

Boletín Oficial de Cantabria

Año LVI

Jueves, 30 de enero de 1992. — Número 22

Página 213

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria. — Edicto de notificación a deudores	214
---	-----

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Piélagos. — Aprobar provisionalmente el presupuesto general para 1992	214
Suances. — Ordenanzas fiscales de impuestos y tasas diversos	215
Reinosa. — Corrección de errores a ordenanza fiscal	224
Alfoz de Lloredo. — Ordenanzas reguladoras del precio público por el suministro de agua y del impuesto sobre actividades económicas	224
Ramales de la Victoria. — Modificación de ordenanzas fiscales por suministro de agua y tasa de recogida de basuras	225
Cartes. — Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas	225

4. Otros anuncios

Selaya. — Licencia para instalación de un almacén de productos zoonosanitarios	225
Castro Urdiales. — Aprobar inicialmente el proyecto de reforma interior en la zona de El Arenal (Punta Estebanot-Los Huertos)	225
Piélagos. — Licencia para ampliación de pub	225

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Santander. — Expediente número 634/87	225
---	-----

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña. — Expediente número 483/91	226
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Santander. — Expediente número 428/90	226
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Torrelavega. — Expedientes números 299/91, 275-A/90, 81-A/91, 357/91 y 154/91	227

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Don Jesús María Fernández de Puelles Martínez, jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Santander, emite el siguiente edicto:

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos, por ausencias, desconocidos, etc., las actas de infracción y/o liquidación levantadas por esta Inspección y que a continuación se relacionan, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, se procede a su notificación por medio del presente edicto, haciéndose saber a los interesados que cuentan con el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» para presentar el oportuno pliego de descargos ante el director provincial, advirtiéndoles que, transcurrido el mismo, se considerarán como firmes y se seguirá el procedimiento reglamentario.

Nº Acta	Empresa	Sanción
1S-2033/91	José Manuel Campo Corral	51.000
4E-2034/91	José Manuel Campo Corral	501.000
3S-1156/91	Miguel Alcaraz Aguilera	51.000
16H-1920/91	«Teconsa»	150.000
1S-1938/91	Matilde Bedia F. y A. Fdez. M.	51.000
1S-569/91	Matilde Bedia F. y A. Fdez. M.	52.466
3S-1953/91	«Dipasa»	50.100
15H-1967/91	«Candecon, S. L.»	10.000
3S-1952/91	Jesús Higuera Arce	51.000
1S-1903/91	«Juan Manuel Zabala, S. A.»	51.000

Santander, 9 de enero de 1992.—Firmado: Jesús M. Fernández de Puelles.

92/6808

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 14 de diciembre de 1.991, se aprobó inicialmente el Presupuesto General para 1.992, que expuesto al público por espacio de quince días, sin que se haya producido reclamación alguna se considera definitivamente aprobado con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos, y ello en virtud de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

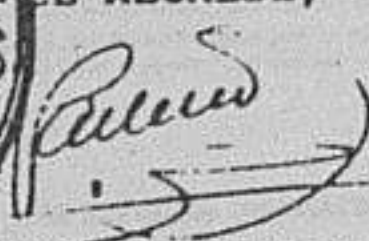
CAPITULOS	EXPLICACION	PESETAS
I N G R E S O S		
1	Impuestos directos	115.317.604
2	Impuestos indirectos	39.102.738
3	Tasas y otros ingresos	130.026.572
4	Transferencias corrientes	102.878.003
5	Ingresos patrimoniales	21.779.624
6	Transferencias de capital	62.765.000
7	Activos financieros	1.000.000
8	Pasivos financieros	69.600.000
	TOTAL INGRESOS	542.469.541
G A S T O S		
1	Gastos de personal	117.504.472
2	Gastos en bienes corrientes y de servicios	188.587.383
3	Gastos financieros	63.138.536
4	Transferencias corrientes	17.100.000
6	Inversiones reales	136.065.000
8	Activos financieros	3.500.000
9	Pasivos financieros	16.574.150
	TOTAL GASTOS	542.469.541

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de abril, se publica íntegra la plantilla de personal de este Ayuntamiento.

- 1.- **Habilitación de carácter nacional:**
 - Un Secretario.
 - Un Interventor.
 - Un Tesorero.
- 2.- **Administración general:**
 - Dos administrativos.
 - Siete Auxiliares.
- 3.- **Administración especial:**
 - Un Arquitecto.
 - Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
 - Un Aparejador.
 - Cuatro policías municipales.
 - Un auxiliar de la policía municipal.
 - Un oficial.
 - Un operario.

Nº Acta	Empresa	Sanción
12E-2042/91	Miguel Vega Santovenia	Exclusión desempleo
5E-2051/91	Pilar Pardo Ija	Extinción desempleo
1S-1566/91	José M. Díaz González	75.000
1S-1787/91	Arturo Sala Francino	51.000
1S-534/91	Luis García Rico	258.622
9H-1893/91	«Construcciones Martín García, S. L.»	50.100
13S-2039/91	Juan García San Vicente	50.100
22S-2040/91	Juan García San Vicente	50.100
13S-601/91	Juan García San Vicente	66.986
1S-1862/91	Manuel Iviars Valior	51.000
13S-358/91	Pedro L. González Montoto	22.967
3S-1760/91	«Fegon, S. L.»	51.000
22S-1509/91	Narciso Gutiérrez Argüeso	75.000
1S-1267/91	«Manuel Valle G. y A. Aracil G., S. C.»	51.000
64S-2547/90	Miguel Solana López	5.000
53S-2281/90	«Electricidad Luna, S. C.»	60.000
1E-1480/91	Guzmán Gómez Larru	75.000
53S-20/91	M. Emilia Herrero Gómez	51.000
6T-229/91	«Talleres Obregón, S. A.»	600.000
5E-1922/91	Luis Saiz Tresgallo	Reintegro cantidades
3S-1685/91	«Jesús San Millán, S. L.»	50.100
5E-1925/91	Fco. Javier Martínez González	Exclusión prestación
64S-2536/90	José Manuel Díaz Díez	5.000
51S-1668/90	«Pata Palo, S. C.»	100.000
5E-1986/91	M. Carmen Setién Viñas	Extinción prestación
11E-1628/91	Gregorio López Largacha	501.000
5E-1982/91	Angélica Ricondo Hoz	Extinción prestación

- 4.- Personal laboral.
 - Un Delineante.
 - Un Oficial de 1ª de Obras.
 - Un Conductor de Vehículo.
 - Un Conductor mecánico de pala mixta.

El día 30 de enero de 1992
 EL ALCALDE,

 Ángel Pacheco Bárcena.

92/7917

AYUNTAMIENTO DE SUANCES

ORDENANZA FISCAL N.º 2

reguladora del

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Art. 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
 Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 4.º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Pesetas (1)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	2.100
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	5.670
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	11.970
De más de 16 caballos fiscales.....	14.910
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	13.860
De 21 a 50 plazas.....	19.740
De más de 50 plazas.....	24.675

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Pesetas (1)
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	7.035
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	13.860
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	19.740
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	24.675
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	2.940
De 16 a 25 caballos fiscales.....	4.620
De más de 25 caballos fiscales.....	13.860
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	2.940
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	4.620
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	13.860
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	735
Motocicletas hasta 125 c.c.....	735
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	1.260
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	2.520
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	5.040
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	10.080

(1) Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que se indican a continuación:

	Coeficientes
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes.....	Hasta 1,4
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes.....	Hasta 1,6
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes.....	Hasta 1,7
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes.....	Hasta 1,8
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes.....	Hasta 2,0

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Art. 5.º 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

Art. 6.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 7.º 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 8.º El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 11.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 19 92 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de DOCE artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extra ordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Handwritten signatures and stamps: 'VR B2 EL ALCALDE', 'EL SECRETARIO', and a circular stamp with 'SUANCES' and '1991'.

92/6933

ORDENANZA FISCAL N.º 4

reguladora del IMPUESTO sobre el INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRÉNO DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Art. 3.º No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXENCIONES Y DEDUCCIONES.

Art. 4.º 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 5.º Tendrá la condición de sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE.

Art. 6.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y expresado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Table with 2 columns: PERIODO and PORCENTAJE ANUAL (1). Rows: De 1 a 5 años (2,6), De hasta 10 años (2,4), De hasta 15 años (2,5), De hasta 20 años (2,6).

Cuadro de porcentajes anuales para determinar el incremento de valor

Table with 5 columns: Período de una hasta diez años, Período de hasta diez años, Período de hasta quince años, Período de hasta veinte años. Sub-columns: Población de derecho, Mínimo, Máximo, Porcentaje anual.

Los datos de este cuadro podrán ser modificados por las leyes de Presupuestos Generales del Estado

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio en un terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y el total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA.

Art. 7.º 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen que se señala:

Table with 2 columns: PERIODO and TIPO PORCENTAJE (1). Rows: De 1 a 5 años (27), De hasta 10 años (27), De hasta 15 años (27), De hasta 20 años (27).

2. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

	Tipo	
	Mínimo Porcentaje	Máximo Porcentaje
A) Municipios con población de derecho hasta 5 000 habitantes	14	24
B) Municipios con población de derecho de 5 001 a 25 000 habitantes	17	27
C) Municipios con población de derecho de 25 001 a 50 000 habitantes	18	28
D) Municipios con población de derecho de 50 001 a 100 000 habitantes	19	29
E) Municipios con población de derecho superior a 100 000 habitantes	20	30

Después de las líneas señaladas en la escala contenida en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen, o uno por cada uno de los períodos de gravamen, en el supuesto de valor único en el cuadro comprendido en el apartado 2 del artículo anterior.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

DEVENGO.

Art. 8.º 1. El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTION DEL IMPUESTO.

Sección primera. — Obligaciones de los contribuyentes.

Art. 9.º 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto, según modelo oficial que facilitará aquélla, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda. — Liquidaciones.

Art. 10. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2. La autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2, del artículo anterior.

3. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Sección tercera. — Recaudación.

Art. 11. La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sección cuarta. — Devoluciones.

Art. 12. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años des-

de que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección quinta. — Infracciones y sanciones.


Art. 13. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

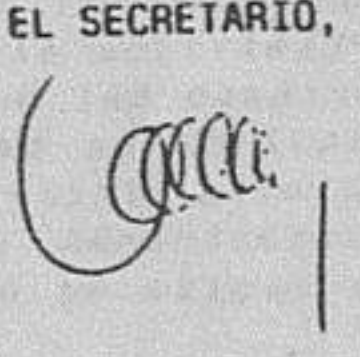
DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1992 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de TRECE artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

VE Bº
EL ALCALDE,

92/6937

EL SECRETARIO,


ORDENANZA FISCAL N.º 7

reguladora de los Precios Públicos por EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

CONCEPTO	PESETAS
Suministro de agua:	
1.- Uso doméstico, hasta 40 m ³ trimestre	30
2.- Uso industrial, hasta 50 m ³ trimestre....	50
3.- Uso para obras, fijo 3.000 ptas. Cada m ³ .	50
4.- Uso para piscinas, hasta 40 m ³ trimestre.	180
EXCESO:	
Por cada m ³ . más:	
1.- Uso doméstico .	45
2.- Uso industrial.	80
3.- Uso para piscinas.	200
ENTRONQUE DE AGUA	15.000

ORIGINACION DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en _____

solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6.º El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

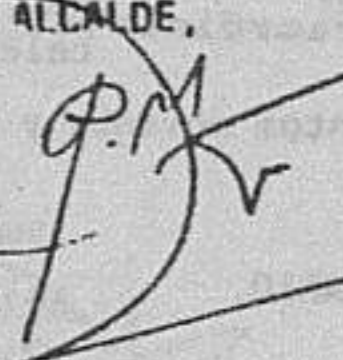
Art. 7.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.


APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de SIETE artículos, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

Vº Bº
EL ALCALDE,


EL SECRETARIO,


92/6940

ORDENANZA FISCAL N.º _____

reguladora de la Tasa por

EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3.º 1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
Prestación del servicio en: 1. Viviendas familiares.	2.460

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
2. Bares, cafeterías.	6.000
3. Hoteles, fondas, residencias, restaurantes	16.000
4. Locales comerciales (Agua industrial)	4.000

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 4.º 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurren una de las circunstancias siguientes:

- a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
 - b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual se pondrá al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los cobratorios correspondientes.

Art. 6.º Las hojas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y términos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

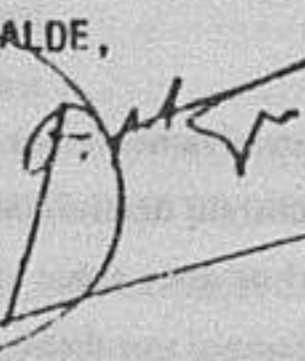
Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no han podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formará oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

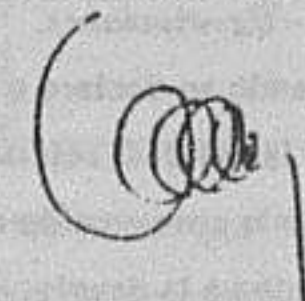
APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de DIEZ artículos, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

Vº Bº
EL ALCALDE,


EL SECRETARIO,


92/6944

ORDENANZA FISCAL Nº 10**TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS****Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos" cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de citada Ley 39/1.988, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.-**

El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de la Licencia de apertura de los establecimientos comerciales, mercantiles e industriales.

2. Tendrán la consideración de aperturas:

- a) Las primeras instalaciones de establecimientos
- b) Los traslados de local.
- c) El cambio de actividad o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas de Licencia Fiscal, aun cuando continúe el mismo titular.
- d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

3.- Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

SUJETO PASIVO**Artículo 3.-**

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE**Artículo 4.-**

1.- Se constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales de la L. Act. Económicas, incluidos los recargos legalmente establecidos, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento si bien, en las expedidas con carácter temporal, el importe no se elevará a anual para su cómputo.

2.- La Base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por L. Act. Económicas corresponda al establecimiento principal.

3.- En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del Artº 2º y siempre que la actividad ampliada está incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre lo satisfecho por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

CUOTA**Artículo 5.-**

1.- La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas 200
- b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior 100

2. Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuren comprendidas en las tablas de exenciones de Licencia Fiscal, abonarán una tarifa especial de 10.000 pesetas.

3. La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 2.000 pts. incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 6.-**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

NORMAS ESPECIALES**Artículo 7.-**

1.- Las licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde a la que se acompaña fotocopia del Alta en Licencia Fiscal de la Contribución Industrial, memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: fotocopia de la Licencia municipal para acondicionamiento del local, maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

2.- Cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del 30 de Noviembre de 1.961 y disposiciones complementarias.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

DEVENGO**Artículo 8.-**

1.- La tasa se considera devengada en el momento que se inicie la prestación del servicio, si bien deberá presentarse autoliquidación de su importe, en concepto de depósito en el momento de su solicitud. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura. Seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o determinar su cierre si no fuera autorizado.

DECLARACION**Artículo 9.-**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

LIQUIDACION DE INGRESO**Artículo 10.-**

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que procede sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación

provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1.992 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



[Handwritten signature of the Mayor]

[Handwritten signature of the Secretary]

92/6950

ORDENANZA FISCAL N.º 12

reguladora de los Precios Públicos por

INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Al día	Al mes	Al trimestre
-Textiles, marroquinería, bibería, sutería, perfumería, loza, cristal, zapatos, etc.....		150		
- Alimentación, frutas, verduras y dulces.....		135		
- Otros de menor volumen....		130		
- Productos autóctonos.....		35		
VENDEDORES DE TEMPORADA				
- Para todo tipo de productos		165		

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: serán incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las obligaciones desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes, con una bonificación del 20% para todos aquellos que abonen previamente la anualidad.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste:

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de utilización de las diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del impuesto del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el impuesto del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se presente la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o arrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de SEIS artículos, aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



[Handwritten signature of the Mayor]

[Handwritten signature of the Secretary]

92/6952

ORDENANZA FISCAL N.º 17

reguladora de los Precios Públicos por

PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Se autoriza la subasta en los días de fiestas populares

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Por trimestre	Por semestre	Por año
Circos	30.000			
Coches de choque	80.000			
Barracas y otros	50.000			
- Todo ello por temporada				

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública:* en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:* por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados:* una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

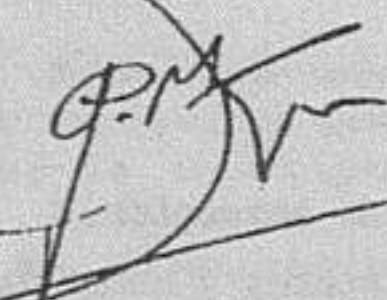

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1.992 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.


APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



92/6955

ORDENANZA FISCAL N.º 18

por la que se fija el coeficiente del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables a este Municipio.

COEFICIENTE UNICO.

Art. 2.º Las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para todas las Actividades ejercidas en el término municipal serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del1,6.....

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. — La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 19....., seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.


APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de DOS artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, celebrada en Suances a 31 de Octubre de mil novecientos noventa y uno

V.º B.º
EL ALCALDE,




EL SECRETARIO,



Boletín Oficial. B. O. C. - 0830891-

92/6958

ORDENANZA FISCAL Nº 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

I Naturaleza y fundamento

Art.º 1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

II Hecho imponible

Art. 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación e instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Consultas previas e informes urbanísticos.
- b) Cédulas urbanísticas.
- c) Programas de actuación urbanística y planes parciales o especiales de ordenación.
- d) Estudios de detalle.
- e) Parcelaciones y reparcelaciones.
- f) Proyectos de urbanización.
- g) Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación.
- h) Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras.
- i) Expropiación forzosa, a favor de particulares.
- j) Demarcación de alineaciones y rasantes.

III Sujeto Pasivo

Art. 3. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

IV Devengo

Art. 4. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

V Bases tipos de gravamen y cuotas

Art. 5. Las cuotas tributarias que corresponden abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe A) Consultas previas e informes urbanísticos

Art. 6. Por las consultas e informes que se formulan y tramiten de acuerdo con lo establecido en los arts. 2.6.3. y 2.6.4. de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y del art. 55.2 del Texto Refundido de la ley sobre Régimen del Suelo Y Ordenación Urbana se satisfará una cuota de 3.000 ptas.

Epígrafe B) Cédulas Urbanísticas

Art. 7.1. Por los Cédulas Urbanísticas que se soliciten y tramiten de acuerdo con lo establecido en el art. 63 de la Ley de Régimen del Suelo. Se satisfará la cuota que se enumera a continuación para cada uno de los tipos de suelo:

Clase de suelo	
a) Suelo urbano	8.000 ptas
b) Suelo urbanizable	
- Programado	6.000 ptas
- No programado	5.000 "
c) Suelo no urbanizable	2.000 "

3. Si la Finca de Cédula Urbanística estuviera afecta por clases de suelo distintos, se satisfará la cuota correspondiente a la zona de más alta tarifa.

Epígrafe C) Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales o Especiales de Ordenación

Art. 8.1. Por cada programa de Actuación Urbanística, plan parcial o especial de Ordenación que se pretende y tramite según lo regulado en los arts. 13, 16 y 17 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el producto del tipo en pesetas por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo plan de ordenación de conformidad con la siguiente escala:

METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL RESPECTIVO PLAN	TIPO EN PTAS POR M ² EN SUPERFICIE
- Hasta 5 Hectáreas	5 ptas./m ²
- Más de 5 Hectáreas	4 ptas./m ²

2. Se satisfará una cuota mínima de 50.000 ptas. en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada en aplicación de la establecida en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

3. Se consideran incluidos dentro del concepto del epígrafe C) del art. 2 y sujetos a la misma normativa:

- a) La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.
- b) Los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

La cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de estos expedientes será del 50 por 100 o del 25 por 100 de la fijada en el párrafo primero de este artículo según estén comprendidos en los apartados a) o b), respectivamente.

Epígrafe D) Estudios de detalle

Art. 9.1. Por los estudios de detalle que se presenten y tramiten regulados en el art. 14 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del apartado 2 del artículo anterior.

2. Por la modificación de los Estudios de Detalle que se solicite se satisfará una cuota equivalente al 50 por 100 de la que corresponde para su formación.

Epígrafe E) Parcelaciones y Reparcelaciones

Art. 10.1. Por cada licencia de parcelación que se presente y tramite de acuerdo con lo establecido en el art. 94 y siguientes de la Ley de Régimen del Suelo Y Ordenación Urbana se satisfará el 50% de la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del art. 8.

2. Por cada proyecto de reparcelación que se presente y tramite tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada -reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas- se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del art. 8 para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1.20 estableciéndose en todo caso una cuota mínima de 50.000 ptas.

Epígrafe F) Proyectos de Urbanización

Art. 11.1. Por cada proyecto de urbanización que se presente y tramite de acuerdo con lo establecido en los arts. 15 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo se satisfará una cuota equivalente al 3,50% del importe real del presupuesto.

2. En el supuesto de que no se aprobase el proyecto presentado se reducirá en el 50% la tarifa anterior.

Epígrafe G) Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación

Art. 12. Por cada proyecto de delimitación de ámbito de actuación que se presente y tramite se satisfará la misma cuota que resulte de la aplicación del art. 8.1. con una deducción del 50%.

Epígrafe H) Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas

Art. 13. Por cada proyecto de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras que se presenten y tramiten se satisfará la misma cuota que para las reparcelaciones previstas en el Epígrafe E.

Epígrafe I) Demarcación de alineaciones y rasantes

Art. 15.1. Por cada solicitud que se formule y tramite de licencia de demarcación de alineaciones y rasantes, tanto interiores como exteriores, se fija en base a los metros lineales de fachada una cuota de 3.000 ptas., hasta los 10 m. de fachada, incrementándose en 250 ptas. por cada metro o fracción que exceda de los 10 metros lineales primeros.

2. La reunión de varios solares no se considerará como una sola finca a los efectos de la operación de tira de cuerdas, debiendo practicarse ésta por cada uno de los solares y para cada una de las casas o edificaciones que se pretendan construir aunque constituyan bloque.

Ahora bien: si como consecuencia de los resultados de la operación de tira de cuerdas hubieran de replantearse los proyectos de construcción y fuese necesaria una nueva demarcación de alineaciones y rasantes, en la liquidación de derechos que por esta última correspondan se deducirá el importe de los satisfechos por la anterior.

VI Exenciones y bonificaciones

Art. 16. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. Normas de gestión

Art. 17. Tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado en la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

Art. 18. La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Art. 19. Cuando a petición de los particulares los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y éstos deban ser sufragados por los propietarios de suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso se liquidarán al 70% de los honorarios correspondientes a los profesionales que exijan la respectiva actuación urbanística.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Art. 20. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

1º. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1.992 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

Vº. Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL Nº 20

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS, PISTAS DE TENIS Y POLIDEPORTIVO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artº 117, en relación con el artº 41, letra B), de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación de los servicios de piscinas, pistas de tenis y polideportivo, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.- Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación de los servicios de piscinas, pistas de tenis y polideportivo las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3º.- La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

TARIFA PISCINAS

Aquellos que previamente se inscribieron para los cursos de natación pueden pasar por este Departamento para formalizar la inscripción de 2.000 ₧. alumno/cursos.

Asimismo, aquél que quiera utilizar las piscinas tiene a su disposición tarjetas de abono atendiendo a los siguientes precios:

- Carnet de abonado familiar: (padre, madre e hijos menores de 18 años) todo el verano 3.000 ₧
- Carnet de abonado individual, todo el verano 1.500 ₧
- Carnet de abonado individual, menor de 18 años, todo el verano 1.000 ₧

En taquilla dispondrán de pases de día:

- Más de 18 años 150 ₧
- Menos de 18 años 100 ₧
- Menos de 10 años 50 ₧

La entrada de día perderá su validez una vez que se salga del Complejo.

TARIFA PISTAS DE TENIS

La utilización de las pistas de tenis tendrá total independencia siendo su alquiler de 1 hora, 100 ₧/persona, teniendo derecho a utilizar los vestuarios del Complejo.

Tanto las normas de utilización de piscinas como de pistas de tenis, estarán a disposición de los usuarios.

TARIFA POR HORA DEL POLIDEPORTIVO "JUAN DE HERRERA"

- De lunes a viernes 1.500 ₧/hora
- Fines de semana y festivos 2.000 ₧/hora
- Los conciertos anuales tendrán un reducción de 1.000 ₧ con alumbrado.

Si fuese necesaria la iluminación, el incremento sería de 500 ₧/hora.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.- La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo, la petición formulada por el interesado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5º.- Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento, Departamento de Deportes, solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º.- El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º.- Queda autorizado el Sr. Alcalde a concertar con asociaciones o clubes que usen las instalaciones con asiduidad el precio a abonar sobre la base de una reducción del 50% de su importe.

Artículo 8º.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artº. 47-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1992 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

Vº. Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



92/6930

AYUNTAMIENTO DE REINOSA*Corrección de errores*

Habiéndose omitido por error en la página 3.959 del «Boletín Oficial de Cantabria», número 253, de 19 de diciembre de 1991, la publicación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por licencias urbanísticas, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 3 de octubre de 1991, se procede a insertar el texto íntegro de la mencionada modificación:

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1.—

A)

—Mínimo, 1.700 pesetas.

Artículo 8.º Devengo.

4. Las licencias caducan a los seis meses de la fecha en que se acuerde su concesión, sin haber sido iniciadas, o habiendo comenzado las mismas, por el transcurso de más de seis meses, estando paralizadas, por motivos ajenos a la voluntad municipal.

Una vez caducada el interesado habrá de solicitar una nueva licencia, con el fin de poder iniciar las actividades oportunas.

La obtención de nueva licencia devengará la totalidad de las tasas según tarifa.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en Reinosa a 3 de octubre de 1991.

Reinosa a 10 de enero de 1992.—El alcalde, Daniel Mediavilla de la Hera.

92/7830

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO**Ordenanza número seis***Ordenanza reguladora del precio público por el suministro de agua*

Artículo primero. Concepto.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de di-

ciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago.—Están obligados al pago del precio público, regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía.—La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será fijada en la tarifa siguiente:

—Concepto: Usos domésticos, 30 metros cúbicos fijo trimestre, y exceso, 48 pesetas metro cúbico. Pesetas trimestre: 1.140.

—Concepto: Usos industriales, 30 metros cúbicos fijo trimestre, y exceso, 53 pesetas metro cúbico. Pesetas trimestre: 1.296.

—Concepto: Por derechos de acometidas, 20.000 pesetas.

Artículo 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio y su facturación y cobro se realizará con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

3. Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Alfoz de Lloredo, enero de 1992.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el alcalde (ilegible).

92/784

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO*Ordenanza fiscal número nueve del impuesto sobre actividades económicas*

Artículo primero. De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del impuesto sobre actividades económicas aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, que aprobará el Gobierno en virtud del artículo 86 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, si serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único por 1,4 aplicarse el artículo 88 de la citada Ley.

Artículo 3.º No se aplica el artículo 89 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 6/1991.

Disposición final

La presente ordenanza, una vez aprobada por el Pleno Municipal en fecha 2 de noviembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Alfoz de Lloredo, 4 de noviembre de 1991.—El alcalde (ilegible).—El secretario (ilegible).

92/7849

AYUNTAMIENTO DE RAMALES DE LA VICTORIA**EDICTO**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de diciembre del corriente, adoptó el acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas fiscales del precio público por suministro de agua y la tasa por recogida de basuras.

Los expedientes de las citadas ordenanzas quedan expuestos al público por espacio de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Ramales de la Victoria a 2 de enero de 1992.—El alcalde (ilegible).

2/6904

AYUNTAMIENTO DE CARTES**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 1991, adoptó el acuerdo de aprobar con carácter provisional la ordenanza del impuesto sobre actividades económicas y fijar el coeficiente de citado impuesto, aplicable en este municipio.

El correspondiente expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados legítimos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Cartes, 8 de enero de 1992.—El alcalde, David Álvaro Villegas.

92/7459

4. Otros anuncios**AYUNTAMIENTO DE SELAYA****ANUNCIO**

Por don Joaquín Antonio Colsa Santamaría ha sido solicitada licencia municipal para la instalación de un almacén de productos zosanitarios en la calle La Torre, s/n, de esta villa.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez

días hábiles para que, quien se considere afectado de algún modo por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones que estime oportunas.

Selaya, 31 de diciembre de 1991.—El alcalde, Juan Venero Gómez.

92/473

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES**ANUNCIO**

En sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 20 de diciembre de 1991, se aprobó inicialmente el expediente del proyecto de reforma interior en la zona de El Aranzal (Punta Estebanot-Los Huertos).

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

El citado expediente se someterá a información pública por período de un mes, y durante dicho plazo quedará el expediente de referencia a disposición de cualquiera que quiera examinarlo. Y durante el mismo período de tiempo se podrán aducir las alegaciones pertinentes.

Castro Urdiales, 30 de diciembre de 1991.—El alcalde (ilegible).

92/5377

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

Por don Alfonso Fernández López, vecino de Camargo, barrio Ladredo, número 1, se ha solicitado licencia para la ampliación de pub sito en Renedo, avenida Luis de la Concha, número 26.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Piélagos a 23 de diciembre de 1991.—El alcalde accidental, Pedro I. Argüello Fernández.

92/141

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**1. Anuncios de subastas****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS
DE SANTANDER****EDICTO**

Expediente número 634/87

Don Julián Sánchez Melgar, magistrado-juez de primera instancia número dos de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría de quien refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo bajo el número 634/87, a instancia del procurador señor García Viñuela, en representación de «Banco Bilbao Vizcaya, S. A.», contra don Hermene-

gildo Cantero Mínguez y doña María de los Angeles Sota Díez, y contra don Agustín Luis Rodríguez Fernández y doña Begoña Sota Díez, sobre reclamación de cantidad, en los que se ha mandado sacar a subasta pública en la sala de audiencias de este Juzgado, por término de veinte días, el bien al final reseñado, en las siguientes condiciones:

1.^a Se celebrará subasta en quiebra, el próximo día 21 de febrero, a las doce treinta horas.

2.^a No hay sujeción a tipo en la celebración de esta subasta.

3.^a Para tomar parte en esta subasta deberán los licitadores consignar previamente en la cuenta de depósitos del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander, abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya, S. A.», bajo el número 3.858/0000/17/0634/87, o cheque conformado a nombre de este Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del tipo de la ya celebrada 2.^a subasta.

4.^a Desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliegos cerrados, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquel, el importe de la consignación antes referida o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, y las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

5.^a Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro, y los créditos, cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, subrogándose en ellos el rematante.

Este edicto servirá, a su vez, de notificación al demandado, en cuanto al señalamiento de las subastas, en el caso de que no sea encontrado en su domicilio.

Bien objeto de subastas

Urbana número 13: Piso tercero D de la casa número 57 de la calle Castilla de Santander. Ocupa una superficie útil de 50 metros cuadrados, y consta de comedor, dos dormitorios, cocina y aseo, y linda: Norte, calle Castilla; Sur, hueco de escalera y patio interior del Oeste; Este, piso tercero, letra C, y Oeste, finca de la «Sociedad de Hierros y Aceros de Santander». Cuota, 1,37 %.

Valoración: 3.300.000 pesetas.

Santander a 20 de diciembre de 1991.—El magistrado-juez, Julián Sánchez Melgar.—El secretario (ilegible).

92/7497

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SANTOÑA

EDICTO

Expediente número 483/91

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de Santoña y su partido, don Juan Pablo

González González, en providencia de fecha 13 de diciembre de 1991, dictada en el expediente de dominio número 483/91, seguido ante este Juzgado a instancia del procurador señor Mateo Merino, que actúa en nombre y representación de don Francisco Iribarnegarain Jado, al objeto de inmatricular en el Registro de la Propiedad de Santoña la finca descrita a continuación:

«Rústica, al sitio de Pradería, prado de 3 hectáreas 15 áreas de cabida, equivalentes a 175 carros 90 centimos. Dentro del perímetro de la finca descrita existe una casa-cabaña, conocida por «Eraulio» o «Cagigoja», que consta de planta baja y piso a pajar, y ocupa una extensión superficial de 67 metros cuadrados».

El todo, como una sola finca, linda: al Norte, camino público de la Cagigoja; al Sur, doña María Lucrecia Samperio, herederos del señor Garnica y más terreno de este caudal; al Este, más terreno de este caudal; al Oeste, doña Mariuca Cobo y herederos de don Isaac Pila».

Por el presente se cita a cuantas personas ignoradas pueda afectar este expediente y perjudicar la inscripción que se pretende, a fin de que, en término de diez días, a partir de la publicación de este edicto, puedan comparecer en dicho expediente para alegar cuanto a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada.

Dado en Santoña a 13 de diciembre de 1991.—Juez de primera instancia, Juan Pablo González González.

91/86457

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 428/90

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Santander,

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamientos y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 12 de diciembre de 1991. El ilustrísimo señor don Esteban Capelo Iglesias, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo 428/1990, promovidos por Banco Hispano Americano, representado por la procuradora doña Belén Bajo Fuente y dirigido por el letrado don Luis Sánchez Aramburu, contra herencia yacente de don Miguel Yágüez Pérez, declarada en rebeldía.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la herencia yacente de don Miguel Yágüez Pérez y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 931.000 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas

cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Santander a 30 de diciembre de 1991.—El secretario (ilegible).

92/7992

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE TORRELAVEGA**

EDICTO

Expediente número 299/91

Doña María del Tránsito Salazar Bordel, jueza de primera instancia número tres de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio declarativo incidental sobre separación conyugal número 299/91, seguidos a instancia de doña María de los Ángeles García Rodríguez, representada por el procurador don Francisco Javier Calvo Gómez, contra don Pedro Luis González Oruña, mayor de edad, casado, empleado y en ignorado paradero, en cuyos autos se ha acordado emplazar a referido demandado para que en el término de veinte días se persone en los autos en legal forma, asistido de letrado y representado por procurador, contestando al mismo tiempo a la demanda si viere convenir a su derecho, bajo apercibimientos legales y el de ser declarado en rebeldía si así no lo hiciere, haciéndole saber que tiene las copias de la demanda a su disposición en Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado don Pedro Luis González Oruña, en ignorado paradero, y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, en Torrelavega a 27 de noviembre de 1991.—La jueza de primera instancia número tres, María del Tránsito Salazar Bordel.—El secretario (ilegible).

91/86872

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE TORRELAVEGA**

EDICTO

Expediente número 275-A/90

Doña María del Tránsito Salazar Bordel, jueza de primera instancia número tres de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de justicia gratuita número 275-A/90, seguidos a instancia de doña Teresa Rodríguez Echepare,

representada por el procurador don Leopoldo Pérez del Olmo, contra don Pedro Muñoz Pérez, el Estado y Ministerio Fiscal, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a 2 de diciembre de 1991. Vistos por la señora doña María del Tránsito Salazar Bordel, jueza de primera instancia número tres de esta ciudad y su partido, los precedentes autos incidentales de juicio verbal civil número 275-A/90, seguidos a instancia de doña María Teresa Rodríguez Echepare, representada por el procurador don Leopoldo Pérez del Olmo y asistida del letrado don Pascual Candela Peco, contra el Ministerio Fiscal, el Estado y don Pedro Muñoz Pérez, mayor de edad, casado, sin profesión especial y en paradero desconocido, el cual ha permanecido en situación de rebeldía procesal, y

Fallo: Que estimando como estimo la demanda promovida por el procurador don Leopoldo Pérez del Olmo, en nombre y representación de doña Teresa Rodríguez Echepare, debo reconocer y reconozco el derecho a justicia gratuita para litigar con don Pedro Muñoz Pérez, en juicio declarativo incidental sobre separación conyugal número 275/90, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de tres días, a contar desde el siguiente al de su notificación, para ante la ilustrísima Audiencia Provincial, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Pedro Muñoz Pérez, en ignorado paradero, expido el presente y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y el tablón de anuncios de este Juzgado, en Torrelavega a 4 de noviembre de 1991.—La jueza de primera instancia número tres, María del Tránsito Salazar Bordel.—El secretario (ilegible).

91/85332

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE TORRELAVEGA**

EDICTO

Expediente número 81-A/91

Doña María del Tránsito Salazar Bordel, jueza de primera instancia número tres de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de justicia gratuita número 81-A/91, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Torrelavega a 2 de diciembre de 1991. Vistos por la señora doña María del Tránsito Salazar Bordel, jueza de primera instancia número tres de esta ciudad y su partido, los precedentes autos incidentales de juicio verbal civil número 81-A/91, seguidos a instancia de don Fermín García Rodríguez, representado por el procurador don Juan Bautista Pereda Sán-

chez, contra el Ministerio Fiscal, el Estado y doña María Soledad San José Calderón, mayor de edad, casada, sin profesión especial y en ignorado paradero, la cual ha permanecido en situación de rebeldía procesal, y

Fallo: Que estimando como estimo la demanda promovida por el procurador don Juan Bautista Pereda Sánchez, en nombre y representación de don Fermín García Rodríguez, debo reconocer y le reconozco el derecho a justicia gratuita para litigar con doña María Soledad San José Calderón, en juicio declarativo incidental sobre divorcio número 81/91, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de tres días, a contar desde el siguiente al de su notificación, para ante la ilustrísima Audiencia Provincial, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada doña María Soledad San José Calderón, en ignorado paradero y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, en Torrelavega a 10 de diciembre de 1991.—La magistrada de primera instancia número tres, María del Tránsito Salazar Bordel.—El secretario (ilegible).

91/85331

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE TORRELAVEGA**

Expediente número 357/91

Doña Elena Antón Morán, jueza de primera instancia número tres de Torrelavega (Cantabria),

Hago saber: Que por medio del presente, y en virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha, dictada en el juicio de menor cuantía número 357/91, seguido en este Juzgado a instancia de don Víctor Manuel Iturrarte Díaz y doña Rosario García Santiago, representados por el procurador señor Del Vigo Martínez, contra la comunidad de herederos de don Manuel Cobo Ruiz y contra doña Emilia Ceballos Terán, esposa del anterior, sobre reclamación de cantidad, se emplaza a los herederos expresados a fin de que en el plazo improrrogable de diez días se personen ante este Juzgado a fin de darles traslado de la demanda origen de dicho procedimiento, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, serán declarados en rebeldía, parándoles los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», a fin de que sirva de emplazamiento a dichos demandados, libro el presente, en Torrelavega a 3 de enero de 1991.—La jueza de primera instancia, Elena Antón Morán.

92/7582

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE TORRELAVEGA**

Expediente número 154/91

Don Joaquín de la Serna Bosch, secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega, en funciones del número tres,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 154/91 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

En la ciudad de Torrelavega a 28 de noviembre de 1991. La señora doña María del Tránsito Salazar Bordel, jueza del Juzgado de Instrucción Número Tres, ha visto este juicio verbal de faltas seguido por estafa y a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, a virtud de denuncia de don Francisco Unamuno Pérez, denunciados don Ernesto von Falsenthal Gutiérrez y don Miguel Abal Gual.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Ernesto von Falsenthal Gutiérrez y a don Miguel Abad Gual por una falta de estafa a la pena de dos días de arresto menor.

Y concuerda con su original, en fe de ello, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación a don Miguel Abad Gual, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, en Torrelavega a 17 de diciembre de 1991.—El secretario, Joaquín de la Serna Bosch.

92/5393

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	9.400
Suscripción semestral	4.694
Suscripción trimestral	2.350
Número suelto del año en curso	64
Número suelto de años anteriores	100

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 13 %

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958